

PORELFISCO RE-

GIO, Y VILLA DE PINA,

Sobre el nombramiento de Comissario.

SUPONESE en hecho, que ha mas de treynta años que litigan el Procurador Fiscal de su Magestad, y el Concello de la Villa de Pina de parte vna respectiue; y los Condes de Saftago de parte otra; sobre la exempcio del absoluto poder, tratamiento foral, y recursos a los Tribunales superiores, en el processo Procuratoris Fiscalis, Iuratorum, & Concilij de Pina, super ciuili en la Corte: y pende en esta Real Audiencia por apelacion. Y assi mismo ay otro proceso de apprehension, intitulado Don Gabrielis Blasco de Alagon, sobre la nominacion de Oficios, facultad, y drecho de juntar Concejo, y otros processos de firmas; y todos estos pleytos son de mucha consideracion para conseruar el patrimonio de la Villa de Pina, y drechos que la misma, y el Regio Fisco pleytea, y para su defension influyen los vnos en los otros: y aunque en el proceso Don Gabrielis, en la lite pendente el Conde ha ganado el drecho prohibituo, y pretende tambien que el afirmatiuo de nombrar Iurados, y otros Oficiales, y el prohibituo de juntar Cõcejo, para que los de la Villa no lo puedan juntar, sin su licencia; està pendiente la eleccion de firma.

Viendose la Villa de Pina con tantos pleytos, y que hasta aora los proprios de la Villa, y por no bastar aquellos, los compartimientos estauan en poder de Procuradores, y personas de confiança, nombrados por el Concello general

2. 289 Informacion en derecho,

neral; y que de essa manera se han gouernado tátos años, pagando las pensiones de censales, y otros gastos, y acudi do a los de los pleytos , y dado cada vn año la cuenta en publico, con satisfacion de todos los vezinos de la Villa, y fin quexa alguna de las cuentas, y que de algunos meses a esta parte , con pretension de nulidad en la forma de la constitucion de dichos Procuradores, el Conde ha obte- nido firma contra ellos , y contra el compartimiento que ellos tenian echado, y se ha cobrado muchos años ; y es necesario para las cosas sobredichas, y que ha cessado por la firma: Y por otra parte, q los tres Iurados, y cinco Con sejeros del Consejo particular, y no ay mas, estan puestos y nombrados por el Conde, y a su beneplacito, y ellos so- los pretendan gouernar: Y que por dichos pleytos no los tiene la Villa por confidentes, para la prosecucion de los, y administracion de los propios del Concejo; y q no acu- diendo, como podrian dexar de acudir a la paga de las pe- siones, y las demás cosas que antes hazian, y administrauá los Procuradores nombrados por el Concello general : y q de esa manera podrian perecer los pleytos sobredichos por falta de solicitud y hacienda; y ser vexados los vezi- nos de la Villa, sino se pagassen sus deudas, y despoblarse, o auerse de ausentar muchos , y disminuirse el Concello, faltando en el las personas que importan a la Villa q este, como alguna vez se ha procurado, por los ministros del Conde, con apellidos de pensiones de censales : Y consta en el proceso Don Gabrielis y en el Concejo disminuy- do, otorgarse actos perjudiciales, como se a procurado en ocasiones: Y que para preuencion y remedio de las cosas sobredichas es necesario juntar Concello general, se ha requerido al Procurador del Conde, y a los Iurados nom brados por su Señoria, por parte del Procurador Fiscal, y vn Procurador del Concello diese lugar el Conde para juntar y conuocar, y que los Iurados junten, y conuoquen el

el Concello general, y no lo han querido hazer.

En reniten^{cia} de los dichos Conde y Iurados, han recorrido, y recorren los dichos requirientes a esta Real Audiencia, suplicando, como suplican, se nombre un Comisario para conuocar y ajuntar el Concello, para que como dueño de sus propios, y hacienda, y de los pleytos sobre dichos, otorgue las procuras, e instrumentos necessarios; y haga disposicion de los pleytos que se han de seguir, y de la hacienda necessaria para ellos, y para la paga de sus deudas, y pensiones, y administracion de su hacienda, por medio de las personas que les pareciere confidentes, y hazet y echar los compartimientos necessarios, sin tratar de la hacienda, drechos, y bienes del Conde, todo a arbitrio del Comissario que se nombrare, el qual nombramiento de Comissario procede, por lo que se representara con toda breuedad.

Primeramente, porque aunque regularmente los vassallos no se puedan juntar en Concello sin licencia de su señor, o superior, vt ex Bart. & alijs Guido Papa decis. 331. in 3. dubio, Cancer variar. resol. lib. 3. cap. 13. a num. 115. ne sub specie boni daretur occasio malignandi contra dominum, idem Guido Papa decis. 87. & 106. & decis. 131. a num. 50. Pero esto se entiende quando no litigan con su señor, y quando han de tratar de causas, que no tocan al señor; por que auiendo de tratar de negocios, o de los pleytos que lleuan los vassallos con el señor; entonces para tratar de la disposicion y defension de sus pleytos, y de aprestar hacienda, y lo demas necesario para ellos, se pueden juntar en Concello sin licencia del señor, o sus ministros, y contradizientes ellos por las razones y fundamentos, que en proprios terminos, y latamente trata y concluye Mandel. Alben. lib. 3. cons. 427. qui punctū decidit ex Ancar. & alijs, y especialmente en el num. 6. dice, que para preuenir el interese de los vassallos, sin licencia del señor se deue juntar

Informacion en derecho,

Concejo general, mediante Comissario, nombrado por el Principe, y responde a las obiecciones aparentes.

Lo mismo trata y concluye *Roland. obllam. 3. cons. 17. a num. 28.* en donde pone la sobredicha regla, y la limitacion, de que quando litigan los vassallos con el señor, y se han de juntar para tratar de los negocios y pleytos, de paranda pecunia pro litigio, quod habent cum domino, se pueden juntar sin su licencia, & contradicente domino, porque en esse caso el señor, y sus oficiales son sospechosos, ita ex *Alciat. conf. 360. qui hanc limitationem admittit, & rationes allegat if se Roland. in numer. sequent.* ita etiam *Reg. Sesse decis. 12. a n. 6. cum seqq.* diziēdo el, y los demás, que las leyes y disposiciones de que no se puedā juntar los vassallos sin consentimiento del señor, no se han dc entender quando se trata de negocios y pleytos, que lleuen con el señor, porque es sospechoso, & non debet ius dicere in causa propria, quod omni iure est prohibitū, & sic, quod nec directe, nec indirecte en este caso ha de tener autoridad alguna con los subditos, ita *Mandel. in d. conf. 427. num. 2. & 3.*

Y en tanto procede lo dicho, que el señor que impide el juntarse el Concello para dichos efectos, injuria al superior ante quien se litiga, *Alciat. in d. conf. 360. num. 7.* y aun dize *Affidto decis. 265. num. 97.* que el señor que directa, vel indirectamente impide a los vassallos litigar delante el Principe, y el pidirle justicia, comete crimen de lesa Magestad; y esto mucho mas procede quando el mismo Re-
gio Fisco (como en nuestro caso) assiste al pleyto, que aquell, nec directe, nec indirecte se ha de impedir, maxime en Aragon, que es lícito a los vassallos litigar con los señores, vt tradit *Moli. noster in verb. vassal. fol. 325. col. 3. ubi Portol. alios allegans de iure, & præsertim Auendano de exequen. mandat p. 1. cap. 11. a num. 1. cum seqq.* vbi late agit de inhibitione, & saluaguardia, quam Dominus Rex so-
lct,

por el Proc. Fiscal, y villa de Pina. 5

let, & debet concedere vassallis ad litigandum cum dominis suis.

Y no obstante lo dize, que en el proceso don Gabrielis Blasco de Alagon, el Conde dio proposicion especifica sobre el derecho prohibitivo de juntarse Concejo sin su licencia, y que le fue admitida, y que assi tiene Comission de Corte sobre esse derecho. Porque se responde. Lo uno, que su pretension, articulacion y Comission de Corte, solamente es, para que los Oficiales y vezinos de Pina propria auitoritate no pudiesen conuocar, ni ajuntarse en Concejo a llamamiento y conuocacion de los Oficiales, y personas de Pina, vassallos suyos, y esto se litigò, y ganò el Conde, pero en el caso presente no se pretende esto, si no que con autoridad del Comissario que nombrare la Audiencia, se junte el Concello para dichos efectos, defension de los pleytos que pendan, y conseruacion del patrimonio de la Villa, y otorgamiento de escrituras, y deliberaciones a este intento, y assi, pues no pretende la Villa ajuntarse propria auitoritate, es caso muy diuerso, y no contra la Comission de Corte.

Ni obsta la excepcion de cosa juzgada, y señaladamente pidiendo tambien el Comissario, como lo pide el Procurador Fiscal, que no litigò en dicho proceso don Gabrielis, ni el derecho prohibitivo habla con el, ni con comissario nombradero por la Audiencia: de manera, que las personas son diuersas, y el caso y el modo diuerso, y por consiguiente ni està juzgado, ni ay excepcion rei iudicata, que para que la huuiera, auia de ser inter easdem personas, de eodem iure, causa, & modo agendi, iuxta tex. Et DD. in l. cum queritur, cum duab. sequentib. ff. de exceptio. rei iudicata, late Tufch. conclus. 384. per tot. Sesse de inhibitio. cap. 2. §. 3. n. 29. 30. Et 31. Porto. in verb. except. n. 123. post Mol. ibi.

Lo otro, porque las disposiciones, maxime en donde estamos a la carta, se han de entender de casu simplici, &

non

6 Informacion en derecho;

non de casu mixto , & casus mixtus non comprehenditur sub simplici, ita *Portol. in verbo forus n. 24.* *Altera. Masc. conclus. 4. n. 20.* y assi el caso de la Comission de Corte del Conde en sus terminos senzillos , de que no se juntan sin su licencia los vassallos propria auctoritate a llamamiento de los Iurados (a mas de que no procede quando se juntan a fin de tratar de su defension , y pleytos con el señor, como arriba està dicho) no procede en el caso ocurrente, que lo insta tambien el Procurador Fiscal, y mediante Comissario, nombradero por la Audiencia , que es caso mixto, y muy diuerso del de la Comission de Corte.

Lo otro , porque como arriba queda prouado , ex Doctoribus allegatis, ninguna disposicion prohibitiua de juntar Concejo sin licencia del superior, o señor, procede, ni se deue entender auiendo de tratar de negocios, o pleytos del tal señor, y assi se ha de entender la dicha sentencia, o Comission de Corte , que pues no habla de esse caso , no ha de estar comprendido en ella : particularmente que esse drecho prohibitiuo, que por aora (aunque con pleyto de eleccion de firma) tiene el Conde, no se ha de entender en odio, ni para estoruo de los pleytos, pues la misma Audiencia, que le ha dado essa Comission de Corte, ha dado al Procurador Fiscal , y a la Villa de Pina inhibicion para que no haga cosa alguna in odium litis, y esta inhibicion està suis pedibus, y lo ha de estar mientras aya pleytos, ex late traditis a *Reg. Sesse post tract. de inhibi. in resp. Sindicat.* que fue en la denunciacion , que el Conde de Saftago le dio n. 63. cum seqq. qui plures allegat de iure , & prater illos videndus Abend. de exequen. mandat. p. i. c. i i. a. n. i. y trae muchos exemplares el Regente Sesse, aun despues de pronunciada la litependente, como dure el pleyto de la apprehension, aunq' esté en el art. de la propiedad, que siempre ha de durar la inhibicion, vt tradit Sesse , como aun dura en nuestro caso, y mas , porque aun nos estamos en la lite pen-

pendente por elección de firma: y por esto, estando las dos prouisiones, la vna de comission de corte, y la otra de inhibicion, ambas por la Audiencia, se prouee a todo, con que los de Pina no se ajunten propria auctoritate, que esto fue lo que ganó, pero si bien por Comissario de la Audiencia, para los efectos para que se pide, y que no perezcan los pleytos por indirecto, y assi en la Corte del Iusticia de Aragon, los de Ariza, y los de Getina han obtenido estos años comissarios, y aquellos han juntado concello, y en el las dichas Villas han otorgado las procuras, obligaciones y instrumentos, y repartimientos necessarios para los pleytos, en articulo de propiedad, y siendo el señor de Ariza comissario de corte en el dominio, y absoluto poder.

Y esto a peticiõ del Procurador de los Concejos, y del Procurador Fiscal, que es parte legitima, igualmente interessada; lo mismo es en nuestro caso, y procede assi, porq el proceso principal de los recursos, y tratamiento foral, se intitula, *Procuratoris Fiscalis, necnon Iuratorū, & Concilij de Pina*, como es cierto que lo es, e que principaliter interessado: y assi se declarò en dicho proceso, ex late traditis a Regente Sesse in dicto responso, a nu. 104. cum sequentibus, y porque como dize en el nu. 107. en donde quiera que se trata de la jurisdiccion Real, es principalmente interessado su Procurador Fiscal; y en esto no puede auer duda; porque assi se declarò en dicho proceso Procuratoris Fiscalis, plura etiam tradit Reg. Sesse de inhibitio. c. 4. n. 15. & seqq. & videndus Farina. to. 3. q. 99. n. 154. cum multis seqq. Panorm. inc. dilectis, 55. n. 4. & 5. de appellat. ita etiā Guid. Papa decis. 203. n. 2. ex Finnoc. & alijs dicentibus, q los interessados son partes legitimas, y assi como el señor Rey pretéde los recursos que se reseruo el Rey Don Iayme, en la permuta de Pina, como dize Sesse y supra, nu. 105. Y assi jurisdiccion en ellos es su Procurador Fiscal principalmen-

mente interessado en la Comission que se pide.

Y es fuerça que se junte el concello general para deliberar sobre la hacienda que es menester para conseruar la Villa, pagar sus deudas , y seguir los pleytos, que pues es cierto y notorio, que las rentas ordinarias no bastan a todo, en especial despues que ha sobreuenido el seruicio del Rey , estatuydo en las vltimas Cortes , es menester hacer compartimientos, e imposiciones, como se han hecho, y cobrado muchos años , y aora cesan por la firma de nulidad de los compartimientos , que el Conde pocos meses ha, ha obtenido; y como estos compartimientos no se pueden hacer sino por el Concello general , ex late traditis per Nicol. Lofeum in tract. de iure Vniuersit. p. 3. c. 9. per tot. pricipue n. 11. & seqq. donde dize, que toda la Vniuersidad se ha de juntar para hacer compartimientos, pues se trata de interese de todos ; y pues el Conde de Sastago con las requestas sobredichas , y licencia pidi da , con que se cumplio , ex supra traditis , no da lugar, es cosa precisa y necessaria que esta Real Audiencia prouea de Comissario, para que conuoque el Concejo, y que con su assistencia, y arbitrio se haga, y delibere lo necesario, sin perjuyzio de los drechos del Conde, y para q los propios y haziēda de la Villa, en que el Conde no tiene interesse se gouieren por las personas que nombrara el Concello , confidentes a la Villa misma, dueña de ellos; y que sus vezinos, pagandose las deudas por las tales personas esten quietos , y no vexados por justicia, y que no perezca; antes se defienda la q tiene su Magestad, y los de Pina en los dichos pleytos, porque en otra manera los dichos fines tan justos se frustrarian, y el Conde por indirecto los estoruaria, y vsaria de absoluto poder, in odium litis, contra la inhibicion de la Audiencia, delo qual consta que procede la Comission suplicada. Sub censura, &c.

El Doctor Antonio Fuster.

El Doctor Gil Miguel Fuster.